



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00490 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que la parte actora dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2015, visible a folio 403 del Cuaderno 2, en el sentido de indicar los actos administrativos cuya nulidad pretende, así como precisar y aclarar el razonamiento de la cuantía.

Sin embargo, observa el Despacho que al revisar la cuantía de las pretensiones de la accionante, ésta pasa de los 50 salarios mínimos legales mensuales, por consiguiente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia para conocer este asunto le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

En efecto, dispone la citada norma:

"ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Como se aprecia, el Tribunal Administrativo para el año 2015 conoce en primera instancia, aquellos asuntos cuya cuantía supera los \$32.217.500,00, que equivalen a 50 salarios mínimos legales mensuales¹.

En este caso, se determinará la cuantía conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, tomando el valor de la pretensión mayor, ya que en la demanda se acumulan varias pretensiones, y no el valor causado en los últimos tres (3) años, pues no se está reclamando el pago de prestaciones periódicas, sino que tratándose el presente asunto de un contrato realidad, en caso de prosperar las pretensiones correspondería reparar el daño a través del pago de una indemnización, equivalente a los emolumentos laborales que no percibió la actora, durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada como auxiliar de enfermería.

En el *sub judice*, la pretensión mayor corresponde al pago de la diferencia salarial que debe hacerse a la actora por los servicios prestados del

¹ El salario mínimo para el 2015: \$644.350,00, establecido mediante Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

01 de diciembre de 2003 al 30 de junio de 2014 (contenida en la pretensión “tercero” de la subsanación demanda, fol 407 Cdno. 2).

Para hallar el valor de dicha diferencia salarial, debe tomarse el salario que se indicó devenga el empleado de planta (\$2.226.022), y descontarle a este, la remuneración percibida por el actor (\$756.000), lo cual da como resultado la suma de \$1.470.022, cifra que al multiplicarse por 127 meses que equivalen al periodo reclamado (01 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2014), arrojan la cifra de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$186.692.794)**, siendo este el valor de la pretensión mayor, el cual se ubica en la norma que fija la competencia en los Tribunales Administrativos, y a su vez pasa la cuantía estimada para los Juzgados Administrativos en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, razón por la cual, su conocimiento corresponde a aquella Corporación.

En gracia de discusión, aún si se tomara como cuantía el monto correspondiente a la diferencia salarial de los tres (3) últimos años, y no de todo el tiempo reclamado, esta ascendería al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.920.792), cifra que resulta de multiplicar la diferencia salarial de un solo mes por 36 meses (3 años), es decir, que el presente asunto seguiría siendo competencia de los Tribunales Administrativos, por exceder al equivalente de los 50 SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

REMITIR POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

A.C.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 072 del 18 de diciembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria